



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2018-0306

En atención a la renuncia presentada por la apoderada de los litisconsortes necesarios y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Magda Liliana Corredor V.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2018-306

A efecto de continuar con el trámite del proceso y conforme al inciso 5° del artículo 121 del CGP que faculta excepcionalmente a los jueces para *“prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”*, el despacho, resuelve:

Prorrogar por el término de seis meses la presente instancia. Dicha prórroga operará automáticamente una vez vencido el término del año inicialmente dispuesto para dictar sentencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2018-1132

Se rechaza por extemporánea la solicitud de aclaración del auto que terminó el proceso por pago parcial comoquiera que, acorde con el artículo 285 del CGP, los autos podrán ser aclarados: *“de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*, y en este caso, el proveído data del 29 de julio de 2021 y la solicitud se elevó hasta el 9 de agosto de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2018-1132

Comoquiera que el 29 de julio de 2021 el proceso terminó por pago parcial frente al pagaré 2273 320182228S, la obligación se encuentra garantizada con hipoteca y se ordenó el desglose del título-valor, pero no de la escritura pública respectiva, el despacho, resuelve:

Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandante, la escritura pública n° 0219 de 4 de febrero de 2015 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá por medio de la cual se otorgó la hipoteca a favor del demandante, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022
Ejecutivo N° 2019-0588

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 26 de abril de 2022 que confirmó el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito (30 nov. 2020).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2020 - 0171

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se requiere al apoderado judicial para que allegue el poder especial que lo faculte para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2020-0702

Se reconoce personería para actuar a Frey Ernesto Benavides Lozano como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por activa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2020-0702

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación elevada por la litisconsorte necesaria por activa, se le requiere para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, la presente coadyuvada por la demandante principal, so pena de darla por no presentada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre
de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo nº 2021 - 0065

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. El 25 de marzo de 2022 se requirió al demandante para que en el término de 30 días practicara la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

1.1 Mediante el proveído atacado se terminó el proceso acorde con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

2. La inconforme discute que realizó la notificación a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual aportó memoriales de 22 y 27 de abril, los cuales no cuentan con acuse de recibo por parte del despacho, y memorial de 24 de mayo; por lo que interrumpió el término del desistimiento tácito.

Consideraciones

Le asiste la razón a la parte recurrente comoquiera que, revisado el correo electrónico del despacho, se encontró que por error no fueron cargados al expediente los memoriales de 22 y 27 abril, por tanto, al momento de verificar el cumplimiento del requerimiento no se tuvo en cuenta la notificación practicada a los demandados.

En suma, prospera la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Tercero: No conceder el recurso de apelación por resultar innecesario.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NGS

Diana P. Robayo P.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo nº 2021 - 0065

No se tiene en cuenta la notificación realizada a los demandados comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 292 del CGP, pues en el aviso se les señala que tienen el término de cinco días para comparecer al juzgado cuando dicho periodo es propio de la citación del artículo 291 *ejusdem*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo nº 2021 - 0065

Requíerese a la parte demandante para que en el término de 30 días practique la notificación a los demandados. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (art. 317 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022
Ejecutivo con garantía real n° 2021 - 0572

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Ericson Gómez Gómez contra Ana Mercedes Díaz Vegas por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 0801

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Systemgroup SAS como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Hernando Gallego Garzón por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-1114

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en *"error puramente aritmético"* o *"por cambio de palabras"*, se procede a corregir la providencia que decretó las medidas cautelares, respecto de la fecha del auto para indicar que la correcta es el 4 de febrero de 2022 y no como quedó allí.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-1114

Frente a la solicitud de dar por notificado al demandado, elevada por la parte demandante, estese a lo resuelto en auto de 2 de septiembre de 2022 que no la tuvo en cuenta porque no se aportaron las evidencias correspondientes acorde con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-1114

Requírase al demandante para que en el término de treinta días practique la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022-0206

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a los ejecutados, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues no se aportaron las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2022-0410

Ténganse por notificado al demandado por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2022-0410

1. Mediante auto de 24 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la Titularizadora Colombiana SA Hitos, como endosataria y cesionaria en propiedad del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Wilson Ávila.
2. El demandado se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición y libertad.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Ordénese la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía hipotecaria para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Quinto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de
diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022
Rendición provocada de cuentas n° 2022 - 0427

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por las partes, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas de María del Pilar Ariza Quiceno contra Javier Alfonso Rincón, por conciliación.
2. Sin condena en costas.
3. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2022-0682

Previo a aceptar la sustitución de poder presentada por Gabriel Mauricio Gil Helffhrittz se le requiere para que aclare en el poder el nombre de la persona a quien le sustituye, porque ese espacio quedó en blanco en el memorial.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-0682

Requiérase al demandante para que en el término de treinta días practique la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022
Sucesión n° 2022-0862

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por el demandante contra el auto de 7 de octubre de 2022, que rechazó la demanda.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se rechazó la demanda porque el demandante no subsanó conforme se le ordenó en auto de 28 de septiembre de 2022, donde se le requirió para que, entre otras cosas, aportara el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2022.

2. El inconforme discute que el artículo 82 del CGP no enlista el avalúo catastral como anexo de la demanda y que tampoco es un requisito del artículo 489 *ibidem*.

Agrega que, en todo caso, sí adjunto copia del impuesto predial unificado para el año 2022, donde se puede verificar el avalúo.

Consideraciones

1. El numeral 2° del artículo 90 del CGP establece que el juez declarará inadmisibile la demanda *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. A su turno, el artículo 489 dispone específicamente sobre el trámite de la sucesión: *“con la demanda deberán acompañarse los siguientes anexos... 6) un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*. Y dicho artículo dicta sobre la forma correcta de presentar los avalúos: *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio (...)”*

Ergo, en esta clase de procesos resulta imprescindible aportar el avalúo catastral de los inmuebles, pues procesalmente es la forma principal de tasar su valor y –se insiste– a la demanda de sucesión debe acompañarse un avalúo de los bienes relictos, por mandato expreso del legislador.

2. Ahora, el demandante dice que a la postre si aportó el requerido avalúo catastral (con la copia del último impuesto predial). Sin embargo, tal documento no contiene ninguna indicación precisa del valor catastral del predio; apenas menciona un *“autoavalúo”*.

Para entender la diferencia nótese que por definición legal el *“avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario”* (art. 8° resolución 0070 de 2011 IGAC).

En suma, es un concepto técnico complejo y preciso del cual solo pueden ocuparse las entidades competentes: *“las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos”* (*ibíd.*).

El autoavalúo, en cambio, refiere al *“derecho que tiene el propietario, poseedor u ocupante de predios de presentar antes del 30 de junio de cada año ante el gestor catastral, la autoestimación del avalúo catastral”* (art. 36 Resolución 1149 de 2021 IGAC).



2.1. Como la norma es clara en exigir el avalúo catastral, tal requisito en modo alguno puede suplirse con un simple 'autoavalúo'¹.

3. En suma, fracasa la censura. La alzada interpuesta en subsidio se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente (art. 90 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria

¹ Cfr. CSJ., SC-4667 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Corrección registro n° 2022-0914

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, el juzgado resuelve:

Admitir la demanda de corrección de registro civil de defunción presentada por Luis Fernando Quintero Cano.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Corrección registro n° 2022-0914

Se reconoce personería para actuar a José Joaquín Góngora Sánchez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto III)
Corrección registro n° 2022-0914

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Declaración de parte (solicitada como testimonio)

Se cita a Luis Fernando Quintero Cano, en calidad de demandante para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 23 de enero de 2023 a rendir declaración de parte, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022 (Auto IV)
Corrección registro n° 2022-0914

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 10:30 am del 23 de enero de 2023, a fin de realizar la audiencia del artículo 579 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022
Verbal (responsabilidad civil contractual) n° 2022 – 0935

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la demandante contra el auto III de 28 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado el despacho negó el embargo de las cuentas bancarias del demandado y requirió a la demandante para que adecuara la solicitud conforme al artículo 590 del CGP.

2. El recurrente alega que el demandado no posee bienes inmuebles, por lo cual solicitó el embargo de cuentas, acogiendo a la disposición del literal c) del artículo 590 del CGP: cautelas innominadas.

Consideraciones

1. Establece el artículo 590 del CGP que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...).”

2. Según el diccionario de la Real Academia Española¹ la palabra innominado significa aquello que “no tiene nombre especial” y a ello justamente hace referencia el literal c) del artículo 590. Por lo tanto, el embargo y secuestro, como son perfectamente definidas o ‘nominadas’ en la ley no encajan dentro de ese universo de medidas previas *sui generis* que pueden practicarse en los declarativos según cada caso puntual. Al respecto, ha explicado la doctrina:

“Para que una medida cautelar sea innominada, no debe haber consagración legal que la defina (...) de permitirse al juez decretar como innominada una cautela nominada, como lo son la inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes, haría inoficiosa la regulación de las cautelas nominadas, pues con ese criterio habría bastado consagrar solo la innominada, para mediante ella decretar no solo la que la invención judicial considere, sino además las inscripciones de la demanda, embargo y secuestro de bienes.

¹ Disponible en <https://dle.rae.es/innominado>



Cuando el legislador no considera viable el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, simplemente no las autoriza, de manera que esa voluntad legislativa no puede ser ignorada y suplantada por el juez, pues este puede innovar en materia de cautelas, pero no donde ya la ley las ha definido o no consagrado" (se subrayó)².

3. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"... sobre todo porque esa hermenéutica coincide con el querer del legislador en punto del «decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos» al que atañe el seguido por la inconforme. Lo dicho porque no es desatinado sostener, como lo hizo la sede cuestionada, que en esa clase de certámenes únicamente proceden las precautorias previstas en el canon 590 ejusdem, y que, por ende, el «embargo» rogado es inviable al no haber «sentencia» favorable a la promotora, que es la condición para su decreto en esa clase de peticiones. Además, no parece posible encasillar tal postulación en el literal c) de esa norma, porque con esa idea se llegaría, entonces, al absurdo de encuadrar en esa pauta cualquier «medida nominada», en recta contravención de la limitación provista para esa clase de contenciones, en las que, por regla general, reina la incertidumbre en torno al derecho litigado, panorama que persiste hasta que, al final del decurso (en la sentencia), se despeja dicho dilema" (STC15218-2019).

4. Por lo tanto fracasa la censura. La alzada deprecada en subsidio se concederá por ser procedente (num. 8° artículo 321 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de
diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

² Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, novena edición, Bogotá, Edit. Temis, 2019, pág. 266.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2022 - 0939

Se reconoce personería para actuar a Armando Camacho Cortés, en representación de Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores Saasli Abogados SAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de
diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2022 - 0939

Se concede en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022
Restitución de tenencia n° 2022 – 1189

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 30 de noviembre de 2022, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1282

Se reconoce personería para actuar a Betsabé Torres Pérez como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022
Verbal n° 2022-1312

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el pago de la póliza por \$15'400.000 más los intereses de mora de \$6'956.610, para un total de \$22'356.610, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2022-1322

Se reconoce personería para actuar a Katherine Suarez Montenegro como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1326

Se reconoce personería para actuar a María Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2022-1328

Se reconoce personería para actuar a Hernán Manrique Callejas como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria